

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Aplica cláusulas de salvaguardia para la importación de diversos productos

ALADI/CR/di 308.3
REPRESENTACION DEL PERU
26 de abril de 1993

Nº 7-5-Z/27

Montevideo, 24 de marzo de 1993.

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI para, con relación al Decreto Supremo nº 043-93-EF relativo a la aplicación de la cláusula de salvaguardia a once subpartidas NANDINA, correspondientes a productos e insumos alimenticios, informar lo siguiente:

La producción agropecuaria nacional continúa atravesando por una severa crisis, en razón a problemas climatológicos, distorsión de los precios, debilitamiento de la infraestructura productiva y de servicios a consecuencia de las acciones terroristas, entre otros factores.

La mencionada situación se ve agudizada cuando se realizan importaciones al amparo de preferencias arancelarias, en razón a que ellas generan una menor competitividad y una menor demanda de la producción local, por lo cual con la finalidad de evitar causar ese mayor perjuicio se ha invocado las medidas correctivas pertinentes, según los compromisos asumidos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Debemos señalar asimismo que los productos objeto de la salvaguardia han registrado mayores volúmenes de importación en los meses en los que no ha sido vigente la salvaguardia, lo cual ha causado un perjuicio por el desplazamiento de la demanda de la producción local.

Por otro lado, cabe resaltar que con la finalidad de evitar la restitución plena del arancel nacional y la fijación de los cupos previstos en la normativa de la salvaguardia, se ha procedido a suspender únicamente el 50% del margen de preferencia negociado.

Finalmente, es necesario precisar que no son objeto de las medidas adoptadas en virtud de nuestros compromisos asumi-

A la Honorable
Secretaría General de ALADI
Presente.-

dos la mercadería con Carta de Crédito irrevocable y confirmada antes de la entrada en vigencia de la salvaguardia que sea nacionalizada en un plazo no mayor de 45 días, la mercadería en tránsito y la pendiente de despacho aduanero.

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración se vale de la ocasión para renovar a esa Honorable Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

DECRETO SUPREMO n° 034-93-EF
de 10/3/1993

Aplican el 50% de las preferencias arancelarias otorgadas
en el marco de los acuerdos y/o convenios internacionales
a determinados productos agropecuarios

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la producción nacional agropecuaria sigue afectada significativamente, tanto por condiciones climatológicas desfavorables para su normal desarrollo, así como por aquellas que se derivan, entre otras, por distorsiones causadas por distorsiones causadas por precios y subsidios a la exportación y/o producción en otros países.

Que las importaciones de determinados productos se han realizado bajo cantidades o condiciones tales que agravan aún más la situación de crisis por la que atraviesa el sector agrario nacional.

Que nuestros compromisos comerciales, asumidos mediante acuerdos y/o convenios internacionales, proveen de mecanismos mediante los cuales se puede suspender transitoriamente los beneficios derivados de éstos, con la finalidad de evitar el daño a la producción local.

Que en el marco del Acuerdo de Cartagena, el comercio intrasubregional se rige por la Decisión 321 de la Comisión con respecto a Perú.

Que es conveniente aplicar medidas correctivas de carácter transitorio, en forma no discriminatoria, dentro del espíritu de Cláusula de Salvaguardia y regímenes agropecuarios que se hayan convenido.

De conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley n° 25831, Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

DECRETA:

Artículo 10.- Aplíquese a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, y por el lapso de un año, el 50% de las preferencias arancelarias otorgadas en el marco de los acuerdos y/o convenios internacionales, salvo lo previsto al amparo de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, para los siguientes productos:

NANDINA	DESCRIPCION
0402.10.00.00	Leche en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa, en peso inferior o igual a 1,5%
0402.21.00.00	Leche en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa en peso superior al 1,5%, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.29.00.00	Las demás leche en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa en peso superior al 1,5%
0806.10.00.00	Uvas
0808.10.00.00	Manzanas frescas
0808.20.00.10	Peras frescas
1001.10.90.00	Trigo duro, excepto para la siembra
1001.90.20.00	Los demás trigos, excepto para la siembra
1006.20.00.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaciado.
1507.10.00.00	Aceite de soya en bruto

Artículo 29.- La Superintendencia Nacional de Aduanas SUNAD queda encargada de que lo establecido en el artículo precedente sea aplicado a los cupos previstos en los correspondientes Acuerdos de Alcance Parcial, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 30.- Para los productos señalados en el artículo 19 queda suspendida, durante la vigencia del presente Decreto Supremo, la aplicación del tratamiento establecido por la Lista Nacional de ALALC, vigente al 31 de diciembre de 1980.

Artículo 40.- Precísase que los productos a que se refiere el artículo 19 están afectos al íntegro de los derechos específicos establecidos por el Decreto-Ley n°25528.

Artículo 50.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 19, las importaciones amparadas en carta de crédito

irrevocable y confirmada cuyas mercaderías sean nacionalizadas en un plazo no mayor a 45 días calendario.

Artículo 6º.- La Superintendencia Nacional de Aduanas queda encargada de informar trimestralmente al Viceministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales los volúmenes de importación de los productos señalados en el artículo 1º.

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura, de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
